



# LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2020.07.30 14:59:05 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 31 de julio del 2020

AÑO CXLII

Nº 188

68 páginas



## COMUNICADO OFICIAL

**Nos sumamos a cuidar su salud y la nuestra:**

A partir del 1° DE JULIO DEL 2020 EL USO DE MASCARILLAS O CARETAS será obligatorio **PARA INGRESAR A NUESTRAS INSTALACIONES.**



Asimismo, es indispensable tomar la temperatura a cada persona para permitir su ingreso.

Le recordamos que puede realizar sus trámites y consultas en línea, sin necesidad de trasladarse a la Imprenta Nacional:

[www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr)



Aplicación móvil

### CENTRO DE SOPORTE AL CLIENTE



8000-GACETA  
(8000-422382)



Chat en línea  
[www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr)



Whatsapp  
8599-1582

de entrega según demanda, que mediante Acta de Adjudicación N° AA-012-2020 del 24-julio-2020, resolvió adjudicar el presente concurso a favor de la empresa **Costa Rica Easy Natural Travel CRET S. A.**, por un monto ¢408,00 y ¢2.958,00 la hora de espera.

El Acta de Adjudicación se puede solicitar al correo electrónico: [urca2699@ccss.sa.cr](mailto:urca2699@ccss.sa.cr) de la Unidad Regional de Contratación Administrativa, (Licda. Yirlany Cruz Cruz, ext. 2013, Tel: 2758-1803).

Unidad Regional de Contratación Administrativa.—Licda. Yirlany Cruz Cruz.—1 vez.—(IN2020473116).

## REGLAMENTOS

### BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

#### CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6, del acta de la sesión 1593-2020, celebrada el 20 de julio de 2020,

##### considerando que:

1. El literal c, artículo 131, de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de supervisión y fiscalización. En particular, el literal m se refiere a: *“Recomendar al Conassif las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas y para constituir las estimaciones y provisiones. No obstante, el Consejo podrá dictar normas más flexibles, en relación con créditos por montos inferiores al límite que fije la Superintendencia.”*
2. El literal b, artículo 171, de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, dispone que son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme con la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.
3. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre de 2005, el CONASSIF aprobó el *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05. Mediante ese reglamento, se establece la metodología para la calificación de deudores y para el cálculo de estimaciones crediticias.
4. Mediante artículo 12, del acta de la sesión 1251-2016, celebrada el 10 de mayo de 2016, el CONASSIF aprobó el *Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo*, Acuerdo SUGEF 15-16. Mediante ese reglamento, se establece la metodología para la calificación de deudores y para el cálculo de estimaciones crediticias de las operaciones con recursos del Sistema de Banca de Desarrollo.
5. Mediante Ley 9859, se aprobó la Ley conocida como *Ley de Usura*, en la cual se agregaron los artículos 36 bis, 36 ter y 36 quater a la Ley 7472, *Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor*. En particular, mediante el artículo 36 bis, se establece la tasa anual máxima de interés que podrán cobrar las personas físicas o jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero para operaciones financieras, comerciales y microcréditos y, consecuentemente, los oferentes de crédito deberán ajustarse a los límites establecidos en este artículo. Esta Ley fue publicada en el Alcance 150, al Diario Oficial *La Gaceta* 147, del 20 de junio de 2020.
6. Mediante comunicado efectuado por el Banco Central de Costa Rica el 3 de julio de 2020, fueron publicadas las tasas anuales máximas de interés para créditos y microcréditos, denominados en colones, dólares estadounidenses y otras monedas.

7. En respuesta a la publicación de las tasas anuales máximas de interés, varias entidades financieras supervisadas han tomado acciones para adecuarse a los límites establecidos. Entre otras medidas, se ha hecho de conocimiento público la eliminación de tarjetas de crédito que con las tasas de interés máximas fijadas por el Banco Central, no cumplen con los parámetros de rentabilidad definidos por las entidades, razón por la cual han optado por refinanciar sus saldos como créditos directos.
8. Estas acciones califican como “operaciones refinanciadas”, de conformidad con lo dispuesto en el literal l), artículo 3, del Acuerdo SUGEF 1-05 y, consecuentemente, son consideradas para la identificación de “operaciones crediticias especiales”, según lo establecido en el inciso i), artículo 3 del mismo acuerdo. La calificación de riesgo de los deudores con al menos una “operación crediticia especial”, se regula en el artículo 18 del Acuerdo SUGEF 1-05.
9. La Superintendencia General de Entidades Financieras tiene la preocupación de que las refinanciaciones motivadas por la entrada en vigencia de la *Ley de Usura*, conlleven a la alteración del perfil de riesgo de los deudores afectados, mediante la refinanciación de operaciones morosas con nuevos créditos sin morosidad acumulada, y consecuentemente, modificándose automáticamente la categoría de riesgo de los deudores a categorías de menor riesgo. Estos movimientos impiden que la información financiera refleje adecuadamente el riesgo de crédito de la entidad, y alteran la consistencia de la información para fines de medición del riesgo.
10. Con el propósito de atenuar el impacto de estas medidas sobre la calidad de la información financiera, resulta necesario establecer que en ningún caso se realice la modificación automática de la calificación de riesgo de los deudores afectados, sino hasta transcurrido un periodo de observación prudencial que de manera natural, al término del mismo se refleje la calificación de riesgo de los deudores. Para ello, se establece que para todos los deudores con operaciones crediticias refinanciadas o readecuadas por motivos asociados a la entrada en vigencia de la Ley de Usura, se mantenga la calificación de riesgo reportada al mes inmediato anterior al mes de aprobación de la refinanciación o readecuación de las operaciones afectadas, hasta que haya transcurrido un periodo de observación de tres periodos de pago consecutivos. Al término de este periodo, el deudor podrá calificarse según los parámetros de morosidad, comportamiento de pago histórico y capacidad de pago que le corresponda.
11. En virtud de las consideraciones anteriores, en donde destacan razones de oportunidad frente a la entrada en vigencia de la Ley de Usura, así como de interés frente a la necesidad de preservar la calidad de la información financiera, se prescinde del envío en consulta pública, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, artículo 361, de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, por oponerse razones de interés público.

##### dispuso en firme:

1. Adicionar el Transitorio XXI al *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05, según se indica a continuación:

*“Transitorio XXI.*

*Para el caso de los deudores con operaciones crediticias que sean readecuadas o refinanciadas con motivo en la entrada en vigencia de las tasas de interés anuales máximas para créditos y microcréditos conforme lo establecido en la Ley 9859, y durante un periodo equivalente a tres cuotas consecutivas según el plan de pagos de la operación crediticia, las entidades supervisadas deberán mantener la categoría de riesgo del deudor reportada a la SUGEF al mes inmediato anterior a la aprobación de la readecuación o el refinanciamiento de la operación afectada, salvo que a partir de las valoraciones efectuadas por la misma entidad, corresponda aplicar una categoría de mayor riesgo respecto a la reportada a la SUGEF.*

*Luego de transcurrido el periodo indicado en el párrafo anterior, cuando corresponda, el deudor podrá ser calificado por la entidad en una categoría de menor riesgo según los parámetros establecidos en este Reglamento y será reportado a la SUGEF con dicha calificación al cierre del mes inmediato siguiente al término del periodo indicado.”*

2. Adicionar el Transitorio VIII al Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo, Acuerdo SUGEF 15-16, según se indica a continuación.

*“Transitorio VIII.*

*Para el caso de los deudores con operaciones crediticias que sean restructuradas o refinanciadas con motivo en la entrada en vigencia de las tasas de interés anuales máximas para créditos y microcréditos conforme lo establecido en la Ley 9859, y durante un periodo equivalente a tres cuotas consecutivas según el plan de pagos de la operación crediticia, las entidades supervisadas deberán mantener la categoría de riesgo del deudor reportada a la SUGEF al mes inmediato anterior a la aprobación de la restructuración o el refinanciamiento de la operación afectada, salvo que a partir de las valoraciones efectuadas por la misma entidad, corresponda aplicar una categoría de mayor riesgo respecto a la reportada a la SUGEF.*

*Luego de transcurrido el periodo indicado en el párrafo anterior, cuando corresponda, el deudor podrá ser calificado por la entidad en una categoría de menor riesgo según los parámetros establecidos en este Reglamento y será reportado a la SUGEF con dicha calificación al cierre del mes inmediato siguiente al término del periodo indicado.”*

3. Los acuerdos anteriores rigen a partir de su comunicación.

Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.— ( IN2020472518 ).

## BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

### JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

La Junta Directiva Nacional en Sesión Ordinaria N° 5745 del 24 de junio de 2020 mediante acuerdo N° 575 aprobó efectuar cambios en el Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Comité de Vigilancia de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal en los siguientes términos:

“1. Aprobar los cambios al Reglamento para la Integración y Funcionamiento del Comité de Vigilancia de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, los cuales se detallan a continuación:

#### REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA ASAMBLEA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

Artículo 2°—**Integración del Comité.** El Comité estará conformado por cinco personas delegadas de distintos sectores que integran la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, quienes deberán ser delegadas propietarias ante dicha Asamblea, una de las cuales debe ser asignada a los sectores cuya cantidad de personas delegadas propietarias no sea mayor a uno, siempre y cuando presenten candidaturas.

Las personas nombradas tendrán su respectivo suplente, a quien le corresponderá sustituir al propietario o propietaria, en sus ausencias temporales o definitivas por el resto del período. Tanto las personas propietarias como las suplentes pueden ser reelegidas.

El Comité deberá estar integrado en un cincuenta por ciento por mujeres, para lo cual entre cada nombramiento deberá existir alternabilidad entre hombres y mujeres.

La integración se llevará a cabo en sesión plenaria ordinaria de inicio y mitad de período de nombramiento de las personas delegadas de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, salvo que ello no sea posible, caso en el cual se integrará en una sesión plenaria posterior, y las personas serán elegidas por mayoría de los votos de las personas delegadas presentes en la sesión.

El período de nombramiento será de dos años contados desde el inicio y mitad del período cuatrienal de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras.

Artículo 3°—**De la organización del Comité.** El Comité nombrará de su seno una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría.

Artículo 4°—**Sesiones.** El Comité sesionará en forma ordinaria al menos una vez cada tres meses y extraordinariamente cuando lo convoque la Presidencia o así lo acuerde la tercera parte de sus integrantes. Cuando se desee introducir asuntos o hacer modificaciones al orden del día, será necesaria la presencia de al menos dos tercios de los miembros del Comité y que se declare el asunto urgente por unanimidad.

La agenda deberá ser enviada a cada integrante y su suplente con no menos de tres días hábiles a la fecha de la sesión, en caso de ordinarias y de veinticuatro horas en caso de sesiones extraordinarias.

Artículo 5°—**Quórum.** El quórum para las sesiones del Comité se formará con la presencia de la mayoría calificada de cuatro miembros, y sus acuerdos y resoluciones serán tomados por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Si no hubiere quórum, el órgano podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria una hora después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en que podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 10—**De las atribuciones de la Secretaría.** Sin perjuicio de las atribuciones que indique la Ley, corresponde a la Secretaría:

- Velar por que el Comité lleve un libro de actas debidamente sellado y foliado.
- Velar por que las actas estén listas para su aprobación en la siguiente sesión ordinaria.
- Comunicar los acuerdos tomados por el Comité, salvo cuando éste disponga otra cosa.
- Velar por que los documentos del Comité sean archivados correctamente.
- Llevar los registros de asistencia.
- Todas las demás labores propias del cargo.

Artículo 11.—**Se suprime”.**

División de Contratación Administrativa.—Licda. Ana Victoria Monge Bolaños, Jefe af.—1 vez.—( IN2020471207 ).

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

SMP-1121-2020.—Acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Pococí en sesión N° 50 ordinaria del 21-07-2020, Artículo IV, Acuerdo N° 1223, dice:

#### MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

La Municipalidad de Pococí, de conformidad con las potestades conferidas por los artículos 4 inciso a), 13 incisos c) y e), así como el artículo 17 incisos a) y h) todos del Código Municipal, Ley número 7794 y al tenor de los ordinales 169 y 170 de la Constitución Política y a Ley de Vivienda y Urbanismo; Ley de Planificación Urbana número 4240; Reglamento a la Ley de Catastro Nacional; Ley de Catastro Nacional, acuerdan promulgar el presente Reglamento:

#### REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE FRACCIONAMIENTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

##### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

Este reglamento se fundamenta en criterios técnicos y a las potestades conferidas en los artículos 2, 3, 4 inciso a, 13 incisos c) y 43 del Código Municipal, artículos 169 y 170 de la constitución política artículo 15 de la ley de planificación urbana, la Ley de Simplificación Tributaria N° 8114, del 9 de julio del 2001, Ley general de Caminos, Ley de expropiaciones y la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Que la Municipalidad Pococí es una institución autónoma cuyos objetivos se encuentran plasmados en el Código Municipal y la Constitución Política, y otros establecidos en el ordenamiento jurídico costarricense.